

Mmella
 SRA. MARIA SOFIA NACUL
 SECRETARIA
 GENERAL DE LA MAGISTRATURA

CASO N° 2

AUTOR: ANTONIO SEVERO TEJERIZO

JUICIO: SAFE MARIO ROBERTO vs. LA VIRGINIA SRL
 s/INDEMNIZACIONES.- Expte. 2222/2021

En fecha **18-04-2021**, se apersona el Dr. Luis Soraire, constituye domicilio digital y acredita con el acta de poder ad litem, ser apoderado del Sr. **Roberto Mario Safe**, DNI 35.774.032, argentino, mayor de edad, domiciliado en Fray Mamerto Esquiú 1.832, de San Miguel de Tucumán e interpone demanda en contra de la razón social **La Virginia SRL**, con domicilio en Avda. Aconquija 678 de Yerba Buena; y de la Sra. **Rosa María Castro**, con domicilio en San Martín, 3.824 también de esta ciudad.

Reclama el pago de Diferencias de remuneraciones del período Marzo de 2018 a Marzo 2020; Vacaciones y SAC proporcionales 2019 y 2020; indemnizaciones de los arts. 80, 232, 233 y 245 LCT; de los arts. 1 y 2 de la 25.323; indemnización del DNU 34/2019; y entrega de Certificación Servicios, Certificado de Trabajo y Constancia de pago de las obligaciones de la Seguridad Social, por las sumas que se dan cuenta en, con más intereses de la Tasa Activa del Banco Macro S.A., por ser este el banco local oficial en la provincia de Tucumán. Adjunta liquidación.

Manifiesta que ingresó a trabajar en la estación de servicios expendedora de GNC y combustibles líquidos, que giraba bajo el nombre de fantasía "Combuoeste" y funcionaba en Avda. Aconquija 678 de Yerba Buena, el **28-02-2010**, bajo dependencia de la Sra. Rosa María Castro, desempeñándose en la categoría de "Operario de Playa". Que fue un trabajador permanente, mensualizado.

Que La Virginia SRL arrendó el establecimiento a su propietaria, la Sra. Rosa María Castro, en el año 2014 y explotó la Estación de Servicios, que pasó a denominarse "Virginia". Que recientemente tomó conocimiento del contrato de arrendamiento: que el vencimiento estaba fijado para **28-02-2021**; que de acuerdo a la cláusula 5a., el arrendamiento comprendía no sólo el inmueble, sino todas las instalaciones necesarias para el funcionamiento de la estación de servicios expendedora de GNC y combustibles líquidos. No se estableció ninguna cláusula de transferencia del personal.

Como condición para mantener su puesto de trabajo, La Virginia SRL obligó a todos los empleados que quisieran continuar trabajando, a renunciar mediante telegramas, el **28-02-2014**, lo que fue aceptado por los trabajadores. Que la demandada los registró entonces con fecha de ingreso el **01-03-2014** y sin reconocimiento de su antigüedad anterior en el establecimiento; al actor lo registró en la categoría de "ayudante de playa", pese a que continuó

ANTONIO S. TEJERIZO
 ABOGADO
 MAT. PROVINCIAL 1964
 MAT. FED. T° 93 - F° 673

cumpliendo con las mismas tareas que con su anterior empleadora y que se vio obligado a aceptar para no quedar desempleado. Que se dio por despedido el **03-04-2020**.

Que sus tareas consistían en expender combustibles y lubricantes: percibir el precio en efectivo o con tarjetas de crédito o débito; en rendir cuentas a la finalización de su turno, depositando lo recaudado junto a las planillas de rendiciones de cuenta en un buzón de seguridad que la empresa tiene habilitado con ese objeto. Que de acuerdo al CCT de la actividad las rendiciones de cuentas deben efectuarse en esas planillas y firmarlas y en caso de no ser observadas por el empleador quedan aprobadas a los 5 días; que igualmente el CCT obliga al empleador a llevar diagramas de servicios, con indicación de los días y turnos a cubrir por cada trabajador y sus días de descansos. Que estos diagramas deben ser firmados por el trabajador y que la accionada no cumplía con esa obligación.

Que se desempeñaba en turnos rotativos de 06 a 14; de 14 a 22; o de 22 a 06 hs. 6 días a la semana con 1 de descanso (48 hs. semanales). Su última remuneración mensual hasta el mes de Noviembre de 2020, percibida por todo concepto fue de \$ 40.000. Pero teniendo en cuenta que debió ser encuadrado en la categoría de Operario de Playa y que debía reconocerle la antigüedad desde su ingreso al establecimiento, la remuneración que debía percibir era de \$ 50.000.

Que la Estación de Servicios fue clausurada por el ENARGAS, autoridad de aplicación de la actividad, por no cumplir con medidas de seguridad de las instalaciones el **01-12-2019** y por lo tanto dejaron de expender cargas de GNC y combustibles líquidos a sus clientes. Que entonces la empleadora les redujo la cantidad de horas semanales a la mitad (24 hs.) en forma unilateral y dejó de abonarle las remuneraciones en tiempo y forma, reduciéndola a la mitad, \$ 20.000 mensuales, manifestándoles que sería hasta que se normalice la situación y sea nuevamente habilitada la estación de servicios para poder funcionar. El actor y el resto de sus compañeros aceptaron nuevamente para no perder su fuente de trabajo.

El **28-02-2020**, en forma intempestiva el gerente Marcelo Cáceres, representante legal de La Virginia SRL, convocó a todos los trabajadores al establecimiento y les notificó a través de una escribana pública, entregándoles una comunicación escrita, que en la fecha se transfiere el establecimiento a la Sra. Rosa María Castro, manifestando que es la arrendadora y propietaria del establecimiento, que vuelve a ser su empleadora y debe continuar con su contrato de trabajo en un todo de acuerdo con lo previsto en el art. 225 LCT.

Ante esa actitud el actor intimó a la Sra. Castro que atento la comunicación notarial efectuada, le aclare por TCL del **02-03-2020**, su situación laboral y que le abonen las diferencias de sueldos adeudadas por la Virginia SRL, respondiéndole aquella por CD del **09-03-2020**, que rechazaba la intimación; que ella no era su empleadora ni continuadora ni de su contrato de trabajo ni de la

explotación de la estación de servicios; que sólo había arrendado el establecimiento con sus instalaciones para ser explotado por la Virginia SRL; que nunca transfirió contratos de trabajo de empleados a esa firma ni estaba previsto en el contrato de arrendamiento, que a su finalización, ella se hiciera cargo de continuar su explotación; que no estaba obligada a pagar deudas salariales de su arrendataria.

Continúa expresando el actor que entonces intimó a la demandada, por un nuevo TCL del **16-03-2020**, haciéndole conocer lo respondido por la Sra. Castro e intimándole a que le aclarara su relación laboral, le proporcionara ocupación efectiva, le abonara los salarios caídos y las diferencias de remuneraciones, en el término de 48 hs. bajo apercibimiento de darse por despedido. La Virginia respondió por CD del **25-03-2020** rechazando esa intimación, ratificando su posición anterior y la finalización de su contrato de trabajo, por transferencia del establecimiento según lo previsto por el art. 225 LCT, que había sido entregada nuevamente a su propietaria al finalizar el contrato de arrendamiento y recibido por esta de conformidad. Niega adeudarle diferencias salariales.

Que ante el rechazo remitió TCL el **03-04-2020** a La Virginia SRL y se dio por despedido por culpa de esa empresa, por falta de pago de sus remuneraciones y diferencias salariales y no proporcionarle ocupación efectiva, intimando el pago de dichas remuneraciones e indemnizaciones de la LCT y del DNU 34/2019; y entrega. En igual fecha le remite otro TCL a la Sra. Rosa María Castro, transcribiendo el texto del TCL que le envió a La Virginia SRL y haciéndole extensiva las mismas intimaciones, imputándole responsabilidad solidaria con esta del pago de sus obligaciones. Ambas codemandadas en sendas CD, remitidas el rechazan las intimaciones del actor.

Que La Virginia SRL sólo le abonó la suma de \$ 20.000 correspondiente al mes de Marzo de 2020; \$ 10.000 de SAC 2020; \$ 5.000 de SAC proporcional 2020; \$ 16.800 por 21 días de vacaciones 2020; y \$ 4.200 por vacaciones proporcionales 2020 (5,25 días).

Que en fecha **03-01-2021** presentó una denuncia ante la SET (expte. 20-181-S-2021), reclamándole a las accionadas el pago de las diferencias salariales del periodo Abril 2018 a Abril 2020, diferencias de SAC y Vacaciones 2020 y 2021, indemnizaciones de la LCT y entrega de las certificaciones de servicios, certificado de trabajo y constancia de haber ingresado los aportes y contribuciones de la seguridad social. Las accionadas fueron notificadas en sus domicilios pero ninguna de ellas concurren a la audiencia de conciliación fijada para el día **28-02-2021**, por lo que se procedió a cerrar el expediente por su incomparecencia y disponer su archivo.

Corrido el traslado de la demanda, se apersona la Dra. Romina Michel, acredita su carácter de apoderada de la razón social **La Virginia SRL**, negando en forma general y particular los hechos. Reconoce los recibos de sueldos adjuntados por el actor; los telegramas que este le remitiera y la carta

documento de contestación. Que es verdad que el **01-12-2019** el ENARGAS procedió a clausurar la Estación de Servicios, al detectar fallas en las conexiones de la red de Gas Natural en el establecimiento, lo que ponía en grave peligro explosivo e inflamable con las graves consecuencia que ello implicaba para personas y el establecimiento, por lo que procedió a cortar el suministro de gas.

Que ante ello intimó a la Sra. Rosa María Castro a ejecutar en forma urgente las reparaciones necesarias ordenadas por el ENARGAS, para poder habilitar nuevamente la Estación de Servicios, bajo apercibimiento de rescindir el contrato de arrendamiento. La Sra. Castro rechazó esa intimación diciendo que según el contrato el mantenimiento de las instalaciones estaba a cargo del arrendatario. Al no arribar a un acuerdo y habiéndose tornado imposible el objeto contractual, que era el arrendamiento de una estación de servicios, procedió a rescindir el contrato de arrendamiento y hacer entrega del establecimiento el **01-03-2020**, mediante constatación notarial, haciendo reserva de reclamar indemnización por los daños y perjuicios.

Que al devolver el establecimiento se produjo la situación contemplada en el art. 225 LCT de transferencia del establecimiento y de los contratos de trabajo de su personal, por disposición de la ley y sin que resulte necesario ningún acuerdo entre transmitente y su sucesor, pasando este en forma automática a ser su empleador y a respetar los derechos del trabajador transferido, derivado de su antigüedad existente al momento de la transferencia.

Da su versión de los hechos manifestando que el actor se desempeñó como "Ayudante de Playa", desempeñando las tareas descriptas en ese convenio para esa categoría. Niega que hubiere desempeñado tareas de "Operario de Playa". Que el actor no recaudaba ni rendía cuentas de la recaudación de su turno. Que cobraba a los clientes que atendía pero que entregaba ese importe recaudado al "Operario de Playa" de su turno, para que este rinda cuentas al finalizar el turno de su recaudación. Que su fecha de ingreso coincide con la del inicio de la explotación de la Estación de Servicios el **01-03-2014**. Que el actor antes de ingresar a trabajar bajo su dependencia, renunció por TCI al empleo que mantenía con la Sra. Rosa María Castro. Que el actor siempre percibió las remuneraciones establecidas en el CCT de la actividad, de acuerdo a su categoría y antigüedad en la empresa, firmando los recibos correspondientes.

Adjunta los recibos de haberes del actor del período Marzo 2018 a Marzo 2020; el contrato de arrendamiento celebrado con la propietaria del establecimiento; las cartas documentos que le dirigiera a esta intimando a efectuar las reparaciones y luego la que le comunica la rescisión del contrato; las actas notariales por las que comunicó al actor la devolución del establecimiento y transferencia del contrato de trabajo a la Sra. Castro y la entrega del inmueble a esta. Manifiesta que en no recibió ninguna notificación de la Secretaría de Trabajo.

Que a fs. 182 se apersona la Dra. Inés Gramajo, quien acredita ser apoderada de la Sra. **Rosa María Castro** y contesta la demanda. Niega

en general y en particular todos los hechos. Desconoce toda la documentación presentada con la demanda, por no constarle su autenticidad, ya que fue ajena al contrato de trabajo que vinculó al actor con La Virginia SRL. Sólo reconoce los TCL que le enviara el actor y las CD por las que ella respondiera. Manifiesta que en no recibió ninguna notificación de la Secretaría de Trabajo.

En su versión de los hechos reconoce que es propietaria y explotó la Estación de Servicios Combustible hasta el **28-02-2014**. Que es verdad que el actor ingresó bajo su dependencia el **28-02-2010**, que se desempeñó como Operario de Playa y que renunció el 28-02-2014. Que desconoce si continuó trabajando después ni en qué condiciones con su arrendataria, La Virginia SRL. Que en el contrato de arrendamiento, no consta que se haya transferido personal ni que debiera continuar sus contratos de trabajo como empleadora al finalizar el mismo. Que La Virginia SRL rescindió anticipada, unilateral e injustificadamente el contrato de arrendamiento, devolviendo el establecimiento sin funcionar el **01-03-2020**, por lo que se interpuso un requerimiento de mediación judicial para iniciar acciones por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, ya que el ENARGAS clausuró la Estación de Servicios por la omisión de La Virginia SRL de efectuar las tareas de mantenimiento de las instalaciones que contractualmente estaba a su cargo y que hasta la fecha continúa en esa situación. Que se da en este caso el supuesto previsto en el art. 225 LCT.

Que a todo evento interpone excepción de prescripción de las diferencias salariales reclamadas, de períodos que excedan los 2 años desde la fecha de interposición de la demanda (Marzo 2018 a Febrero de 2019). Por lo tanto solicita el rechazo de la demanda en su contra, con costas.

LAS PRUEBAS PRODUCIDAS

1) El Sindicato de Estaciones de Servicios informa que los empleados que realizan tareas de Exender combustibles y lubricantes, percibir los pagos y rendir cuentas de la recaudación al finalizar su turno, debe ser encuadrado como Operario de Playa; que el Ayudante de Playa no rinde cuenta de la recaudación y debe entregar lo percibido al Operario o Encargado de Playa; que las rendiciones de cuentas se efectúan en planillas y el operario debe entregarlas o depositarlas en un buzón o cofre habilitado por el empleador, junto a la recaudación; que si esas planillas no son observadas dentro de los 5 días quedan aprobadas; que es obligación de los empleadores llevar diagramas semanales de horarios y descansos, que deben ser notificados bajo constancia de firma a los trabajadores. Que adjunta planillas salariales del período 2018 a 2020.

El informe pericial no se encuentra impugnado.

2) La Secretaría de Trabajo remite el expediente 20-181-S-2021, del que surge que el actor presentó denuncia el **03-01-2021**, reclamando los mismos conceptos que en su demanda; que son auténticas la denuncia y las actas de audiencias; que La Virginia SRL fue debidamente notificada el domicilio en Avda. Aconquija 678 de Yerba Buena; y la Sra. Rosa María Castro, en el domicilio de

ANTONIO S. TEJERIZO
ABOGADO
MAT. PROVINCIAL 1964
MAT. FED. T° 93 - F° 673

Mendoza 824 también es de esta ciudad; que ninguna de las 2 comparecieron a las 2 audiencias citadas, por lo que se dispuso el **03-03-2021**, el archivo de las actuaciones y su pase a la Sección de Sumarios y Multas.

3) Testimoniales ofrecidas por el actor. José Luis Perales: declara que no le comprenden las generales de la ley, pero que tiene un juicio en contra de los demandados. Que trabajó para las demandadas, primero bajo dependencia de Rosa María Castro desde el 2010 hasta el año 2014; y desde el 2014 hasta el 2020 para Las Delicias SRL; que para continuar trabajando con esta firma se nos exigió a todos los que querían continuar, que mandáramos un telegrama de renuncia a la Sra. Castro; que después recién se nos inscribió como ingresados en el año 2014; que era compañero de trabajo del actor y que cumplían las mismas tareas, expender GNC, combustibles y lubricantes, atender a los clientes, cobrar el precio y al finalizar el turno, completar la planilla de rendición de la recaudación, colocarla en un sobre cerrado y depositarla en un buzón que lo abrían después y contaban el dinero rendido por cada uno; si había faltantes nos descontaban del sueldo; que en Diciembre de 2019 el ENARGAS clausuró la estación de servicios por peligrosas deficiencias técnicas en las instalaciones; que a partir de entonces el socio gerente nos dijo que íbamos a trabajar la mitad de las horas, 24 hs. Semanales y que nos iba a pagar la mitad del sueldo, porque era un problema de la dueña de la estación de servicios que no quería gastar en hacer los arreglos necesarios; que él no podía hacer nada y no podía darnos trabajo en jornada completa; Que el socio gerente de Las Delicias SRL, Marcelo Cáceres, se presentó con una escribana el 28-02-2020 y nos notificó que a partir de esa fecha pasábamos a trabajar bajo relación de dependencia de la dueña de la estación de servicios, la Sra. Castro.

Natalia Ordóñez: declara que no le comprenden las generales de la ley, pero que tiene un juicio en contra de La Virginia SRL. Que vive en pareja con un hermano del actor, Nicolás Safe, desde hace un año; Que trabajó para La Virginia SRL desde el año 2018, cumpliendo tareas de moza en el Bar de la Estación de Servicio; que no conoce a la Sra Rosa María Castro; que veía al actor y también a los otros compañeros, trabajando en la Playa despachando combustible, cobrando a los clientes; que no conoce cómo ni a quién le rendía cuenta de lo cobrado; Que el socio gerente de Las Delicias SRL, Marcelo Cáceres, se presentó con una escribana el 28-02-2020 y nos notificó que a partir de esa fecha pasábamos a trabajar bajo relación de dependencia de la dueña de la estación de servicios, la Sra. Castro, pero que ella contestó una carta documento diciendo que no aceptaba que pasen a trabajar para ella y que la estación de servicios estaba sin funcionar; actualmente continúa cerrada; que al no pagarme las diferencias de los sueldos La Virginia SRL, le inicié un juicio, que todavía no tiene sentencia; que sabe que todos sus ex compañeros están en la misma situación que ella.

Miguel Soraire: declara que no le comprenden las generales de la ley; que era cliente de La Virginia SRL; que es taxista; que cargaba todos los días GNC, en distintos horarios; que los conoce a todos los empleados de esa estación de servicios, porque ellos lo atendían y le cobraban la carga; que por ese

minoritario de esa sociedad, Carlos Sogno; expresa que se desempeñaba como Encargado de Turno de la estación de Servicios desde el año 2014, cuando empezó a manejarla esta firma. Coincide con el testimonio anterior.

La actora tacha a los testigos por encontrarse ambos comprendidos en las generales de la Ley. Cáceres por ser la máxima autoridad y responsable de la dirección y administración de la estación de servicios, por lo que tiene interés personal en que la firma no pierda el juicio. Y Sogno porque es pariente de un socio y por supuesto que no haya un resultado desfavorable que pueda afectar a la sociedad que integra su hermano.

La demandada rechaza las tachas, manifestando que son meramente rituales; ambos testigos son empleados y no integran la sociedad por lo que no afectan ni tienen interés en el resultado del juicio; que el actor no ha demostrado que los testigos mientan y que estos conocen hechos en forma directa. Que las tachas carecen de pruebas para desacreditar sus dichos. Se difiere la resolución de las tachas para la sentencia de fondo.

5) De Exhibición: La Virginia SRL fue intimada en su domicilio real, a exhibir recibos de remuneraciones percibidas por el actor, entre Marzo de 2018 a Marzo de 2020; libro de remuneraciones y acompaña esa documental; con relación a las planillas de rendiciones de cuentas, manifiesta que no las conserva ni tiene obligación de hacerlo, pues según el CCT, una vez transcurridos los 5 días, las cuentas quedan aprobadas por la empresa y ya no puede hacerle ningún reclamo al trabajador, por lo que se las destruyen; y con relación al y diagrama de horarios y descansos firmados por el actor de ese mismo período, manifiesta que no existe ninguna norma legal que obligue a los empleadores a llevar controles de horarios o asistencia de sus trabajadores; que por esa razón la empresa no implementó ningún tipo de documentación que registre los mismos; que semanalmente se pegaba en un transparente el diagrama de turnos y descansos y que cada empleado estaba obligado a tomar conocimiento de en qué horario debía trabajar.

6) Pericial Contable: Informa que para el caso de que VS considerase que la sentencia declarara procedente, las diferencias de remuneraciones y en los períodos (total o parcial) reclamados, teniendo en cuenta los recibos de sueldos y el informe del Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios de Tucumán serían los siguientes.

a) Si se encuadra como Operario de Playa, con fechas de ingreso el 28-02-2010 y de 28-02-2014, respectivamente fueron:

a.1) desde Marzo de 2018 a Febrero 2019. Total de este período: 24.000 y \$ 18.000.

a.2) desde Marzo de 2019 a Febrero 2020. Total de este período: 30.000 y \$ 26.000.

a.3) desde Marzo de 2020 a Abril de 2021, era de \$ 50.000 y \$ 44.000.

b) Si se encuadra como Ayudante de Playa, con fechas de ingreso el 28-02-2010 y de 28-02-2014, respectivamente fueron:

b.1) desde Marzo de 2018 a Febrero 2019. Total de este período: \$ 12.000 y \$ 0.

b.2) desde Marzo de 2019 a Febrero 2020; \$ 18.000 y \$ 0.

b.3 desde Marzo de 2020 a Abril de 2021, era de \$ 24.000 y \$ 0.

Es decir que en caso de que al actor correspondiese que sea encuadrado como Ayudante de Playa, con fecha de ingreso 28-02-2014, no tiene diferencias de remuneraciones a percibir, excepción hecha de lo que se determine si corresponde liquidar media jornada o jornada completa desde el mes de Diciembre 2020 hasta Febrero de 2021 inclusive.

Que la mejor remuneración, mensual, normal y habitual del actor será, según determine VS la fecha de ingreso computable y la categoría profesional del actor, las siguientes:

Si se encuadra como Operario de Playa, con fecha de ingreso del 28-02-2010: \$ 50.000; y si fuese el 28-02-2014: \$ 48.000.

Si se encuadra como Ayudante de Playa, con fecha de ingreso del 28-02-2010: \$ 42.000; y si fuese el 28-02-2014: \$ 40.000.

El informe pericial no se encuentra impugnado.

Se agregan los alegatos y se llama a autos para sentencia.

7) Prueba Documental: cada codemandada adjuntaron a su escrito de responde el contrato de arrendamiento, con sus firmas debidamente certificadas. Se arrienda la estación de servicios con todas sus instalaciones; se estipula que está a cargo de la arrendataria efectuar todos los gastos de mantenimiento de las instalaciones. No existe ninguna cláusula sobre el personal; La fecha de vencimiento del plazo contractual era el 28-02-2021.

NOTA: Se hace constar que en caso de que se resuelva por el progreso de la acción, el concursante al elaborar la sentencia, podrá optar por calcular numéricamente el monto que se condena a pagar por cada concepto; o solamente indicar el procedimiento con los que deben ser calculados.

La regulación de honorarios deberá efectuarse indicando un porcentaje de la base regulatoria a cada letrado.

ANTONIO S. TEJERIZO
ABOGADO
MAT. PROVINCIAL 1964
MAT. FED. T° 93 - F° 674

